

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 BURGOS

SENTENCIA: 00081/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATOLICOS S/N BURGOS (PLANTA 1ª-SALA VISTAS 1)
Tfno: 947284055
Fax: 947284056

Equipo/usuario: MBL

NIG: 09059 44 4 2017 0002164
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO ARANDA DE DUERO
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA 81/18

En BURGOS, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

D/Dª. [REDACTED] Magistrado/a Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2017 a instancia de D/Dª. [REDACTED], que comparece representada por el Letrado Don [REDACTED] contra EXCMO AYUNTAMIENTO ARANDA DE DUERO, que comparece representado por el Letrado [REDACTED] **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D/Dª. [REDACTED] presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra AYUNTAMIENTO ARANDA DE DUERO, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- La parte actora ha manifestado en el acto de juicio que la cantidad que reclama es de 205,25 €, dado que el Organismo demandado le ha abonado el importe de 355,95 € por el periodo reclamado

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] viene prestando servicios para el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO desde el 13 de julio de 1.998 hasta el momento actual, salvo durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2.004 al 31 de julio de 2.005, ostentando la categoría profesional de Trabajadora Social Titulada de Grado Medio Nivel II A, teniendo reconocida reducción de jornada por cuidado de hijo desde el 1 de octubre de 2.015, realizando 25 horas semanales.

SEGUNDO.- Para el desempeño de sus funciones, la actora cuenta con un Despacho en el que tiene instalado un equipo informático proporcionado por el Organismo demandado, que utiliza habitualmente a diario.

TERCERO.- El artículo 30 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), vigente desde el año 1.995, señala que se establece un plus de pantalla de 2.714 pts. mensuales para el personal que utilice para su función pantalla de ordenador, no habiendo venido abonando el Organismo demandado a la demandante cantidad alguna en concepto de plus de pantalla.

CUARTO.- En fecha 6 de noviembre de 2.017 se dictó Resolución por el Organismo demandado acordando reconocer a la demandante el abono de la cantidad de 355,95 € en concepto de plus de pantalla desde el 1 de noviembre de 2.015 hasta el mes de agosto de 2.017 a razón de 15,61 € mensuales.

QUINTO.- La actora, tal como ha concretado en el acto de juicio, reclama el abono por el Organismo demandado de la cantidad de 205,25 € en concepto de plus de pantalla por el

periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2.015 al 31 de agosto de 2.017 a razón de 25,30 € mensuales en 2.015, 25,23 € mensuales en 2.016 y 25,98 € mensuales en 2.017.

SEXTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han acreditado a través de la prueba documental obrante en autos.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate en el presente procedimiento consiste en determinar si la actora tiene derecho a que se le abone el plus de pantalla que regula el artículo 30 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), conforme a las cantidades que reclama, pues el Organismo demandado le ha reconocido el abono de la cantidad de 355,95 € en concepto de plus de pantalla desde el 1 de noviembre de 2.015 hasta el mes de agosto de 2.017 a razón de 15,61 € mensuales, es decir en proporción a la jornada de trabajo realizada.

TERCERO.- El citado precepto señala que se establece un plus de pantalla de 2.714 pts. mensuales para el personal que utilice para su función pantalla de ordenador, fijando el artículo 34 del Convenio Colectivo aplicable que para establecer el aumento de pluses se aplicará el I.P.C. correspondiente.

CUARTO.- La cuantía de la que debe partirse se considera correcta, es decir, 25,30 € mensuales en 2.015, 25,23 € mensuales en 2.016 y 25,98 € mensuales en 2.017, que corresponde al incremento de IPC en cada anualidad, por lo que resta por determinar si la actora tiene derecho a percibir el citado plus en su integridad o en proporción a la jornada de trabajo realizada, debiendo partir de que los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial tienen los mismos derechos en materia retributiva y el principio de igualdad en materia salarial resultaría infringido si se establece un trato diferencial injustificado, pero no se vulnera el principio de igualdad cuando se está ante situaciones diferentes.

Hay que atender por ello a fin de determinar la procedencia del pago íntegro de los complementos no en

exclusiva al número de horas anuales o mensuales que se realizan, sino a la función que los complementos tienen asignados, lo que implica que incluso aunque se trate de complementos de naturaleza extrasalarial, ello no obsta a que puedan ser reducidos en proporción al tiempo de trabajo, pero que no siempre la aplicación estricta del principio de proporcionalidad en su abono será acorde a la igualdad retributiva que la empresa está obligada a respetar.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, Sentencia de 15 septiembre 2006, Recurso de Casación núm. 103/2005, señala que el artículo 12.4 d) del ET estableció, con referencia a los trabajadores a tiempo parcial, el disfrute de los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo, pero cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los Convenios Colectivos de manera proporcionada, en función del tiempo trabajado, pues el precepto se ampara en el principio de igualdad, que deriva del art. 14 de la CE, contemplando también la diferente situación en que se encuentran los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial y matizando el principio de igualdad haciendo una diferenciación razonable, acudiendo al principio de proporcionalidad cuando así corresponda a la naturaleza de los derechos aplicables, y lo hace de forma imperativa. Así, se establece como regla general aplicable a los trabajadores a tiempo parcial, no la de la igualdad de derechos pura y simple, sino la de acomodar el disfrute de aquellos derechos que se consideran divisibles a la proporcionalidad derivada de la situación desigual en que se encuentran, lo cual supone aplicar en plenitud a esta clase de trabajadores aquellos derechos que por su naturaleza sean indivisibles y, en cambio, reconocérselos sólo proporcionalmente cuando el beneficio es susceptible de algún tipo de medición.

Más recientemente el Alto Tribunal, en STS de 10 de junio de 2014, Recurso: 209/2013, resolviendo recurso de casación ordinario en impugnación de convenio, haciendo referencia a anteriores pronunciamientos de la Sala, sin establecer como elemento diferencial el que las retribuciones fueran salariales o extrasalariales, indica:

"A) Esta Sala, partiendo del carácter imperativo de lo dispuesto en el artículo 12.4.d) del Estatuto de los Trabajadores, y a las exigencias legales de "igualdad" genérica y "proporcionalidad", en su caso -Sentencia de 23 de enero de 2009, ha aplicado este criterio de proporcionalidad en relación al tiempo de trabajo, en las materias siguientes :

a) plus de antigüedad (en trabajadores con jornada reducida: Sentencias de 25-05-2004, 25-01-2005 y 15-03-2005; b) permisos por asuntos propios: Sentencia de 15-09-2006; c) ayudas sociales: Sentencia de 05-05-2006; plus de penalidad por trabajo en domingo: Sentencia de 24-07- 2007 y complemento salarial de devengo anual: Sentencia de 29-03-2011;

B) Como señala la citada Sentencia de 05-05-2006, la clave para decidir la controversia está en el texto del artículo 12.4, d) del Estatuto de los Trabajadores, que el recurrente cita como infringido, a cuyo tenor los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo; esa regla general debía tener, por lógica, las excepciones que a continuación señala el precepto, al disponer que cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los Convenios Colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado; es evidente que el precepto estatutario no hace alusión exclusivamente al crédito salarial, sino que el disfrute de todos los derechos habrá de guardar la necesaria correspondencia con la duración de la jornada. Este factor de reducción está presente en el artículo 4 de la Directiva 97/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, para el acceso a particulares condiciones de empleo, a un periodo de antigüedad, a una duración del trabajo o condiciones salariales, y en lo que respecta al salario el Convenio núm. 175 de la OIT sigue esa misma línea;.....

QUINTO.- En el presente caso, dada la naturaleza del plus objeto de la demanda, debe entenderse que el mismo es divisible y está ligado a la jornada de trabajo realizada, pues se basa en la exposición a los efectos nocivos del uso de ordenador y no es lo mismo trabajar durante una jornada a tiempo completo con mayor probabilidad de exposición, que durante una jornada a tiempo parcial con menores posibilidades de exposición, lo que conlleva que el plus reclamado deba abonarse en función de la jornada de trabajo de la demandante, que durante todo el periodo objeto de reclamación es de 25 horas semanales.

SEXTO.- Procede por lo tanto la estimación parcial de la demanda, pues la cantidad a abonar es de 16,86 € mensuales en 2.015; 16,82 € mensuales en 2.016 y 17,32 € mensuales en 2.017, lo que supone un total de 374,12 €, habiendo abonado el Organismo demandado la cantidad de 355,95, por lo que la diferencia es de 18,17 €.

SEPTIMO.- Resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 29-3 del ET en cuanto al interés legal por mora, de conformidad con lo señalado entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2.014.

OCTAVO.- No procede el abono de costas procesales, al no resultar acreditada la existencia de mala fe o notoria temeridad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda presentada por [REDACTED], contra **EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO** debo condenar y condeno al **EXCMO AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO** a que abone a la parte actora la cantidad de **18,17 €** por el concepto expresado en esta Resolución, más el interés legal por mora correspondiente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.